

35

R. Decreto

1795

Desde que se incorporó en mi Corona en el año de mil setecientos y seis el Oficio de Correos Mayor de España han conocido en primera instancia en todas las causas, casos, y negocios contenciosos del Ramo de Correos, y Postas, y de los individuos que dependen de él, con privativa, y omnimoda jurisdicción los Superintendentes Generales, que lo han sido desde el año de mil setecientos quarenta y siete los primeros Secretarios de Estado, y del Despacho, y como Subdelegados de estos los Jueces Administradores Generales en Madrid, y los demás Subdelegados en las Provincias, con influencia de todos los Tribunales; y por apelación de sus sentencias al Consejo de Hacienda. Con el establecimiento de los Correos Marítimos, y la incorporación a mi Corona de los Oficios de Correo Mayor, que havia engenadado en América, además de las incidencias del fisco, y exenciones concedidas a los Dependientes, y empleados en los Correos terrestres de Indias, y en los marítimos, que son las mismas de que gozan en España; y de los asuntos, y causas en que por instituto deve entender la Superintendencia General, y sus Juzgados, han quedado, y cada dia opiniran, juzgarán, y causas que versan sobre las leyes de las Indias, sobre su navegacion, y su Comercio por el que hacen mis Pasajeros en las Embarcaciones Correos, sobre naufragios, y otros.

CD-SM
CAV: 3
DOC: 170
FOL: 3
1795

(37)



Sta. 0170

Sucesos del mar. Para conocer en las priuenas ins-
tancias sobre todas estas materias, está conferida
la respectiva sumisdiccion, subdelegada de la g[e]l[er]ce
el Superintendente General, a los Virreyes, Capitanes
Generales, Presidentes, y Gobernadores de mis dominios
en America; pero no se ha prouelido todavía a las
apelaciones que puedan intentarse de las sentencias
de aquellos Jueces Subdelegados, y en el dia se nota ya
la necesidad de esta providencia. Por estas considera-
ciones, y por la de que sobre ser muchos, y de mucha
entidad los asuntos que mi Consejo de Hacienda
tiene a su cargo, no son de su instituto algunas mate-
rias de las enunciadas, que suelen ocurrir en la
dependencia de Correos maritimos, y de Indias: he
resuelto establecer un Tribunal Superior con la de-
nominacion de R. Junta de Correos, y Postas de Espan-
a, y de las Indias, para que conozca en las apelacio-
nes que se interpongan de las sentencias dadas en pri-
mera instancia por los Subdelegados del Superinten-
dente General en estos, y aquellos dominios; y le de-
claro por tal Tribunal Superior con absoluta indepen-
~~dencia de los Consejos, y Tribunales de dentro, y fuer~~
de la Corte, de los de Indias, y de todo otro Juzgado:
de forma, que ni por apelacion, ni por otro qualquier
Recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan cono-
cer de sus determinaciones, quedando expresamente
inhibidos, por ser esta Junta la que ove conocer, pro-
ceder, y substanciar, en ultima instancia, causando

ejecutoria sus sentencias. Se ha de congreguar en
Sala destinada para ello en la Casa propia de la Renta
en Madrid, y en los dias y horas que se señalaran, y han
de componerla mi primer Secretario de Estado, como Su-
perintendente General de Correos, y Postas en calidad de
Presidente: quatro Ministros Fogados, uno del Consejo
de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias, y otro de
Hacienda; los Directores Generales, el Ministro de Caja
y Espada de mi Consejo de Hacienda; el Contador General
en calidad de Secretario con voto instructivo en los
casos en que versen materias de Contaduría; y el
Fiscal de la misma Renta, en calidad de tal. Será
privativo al Superintendente General el proponerme los
quatro Ministros Fogados para su nombramiento,
advirtiendo, que quando alguno de ellos pasare a
otro Tribunal, ó destino, deberá quedar vacante
su plaza en esta Junta, porque mi voluntad es que
siempre se verifique que hay en ella un Ministro
de cada uno de mis Consejos de Castilla, Guerra,
Indias y Hacienda; y en tal caso cesará tambien
al promovido la ayuda de costa de seis mil reales
de vellón anuales, que señalo a cada uno de los qua-
tro sobre el producto de la Renta. Los Subdelegados
del Superintendente General en España, y las Indias,
con Despacho suyo, conocerán en todas las causas
en primera instancia como hasta aquí; y el Juzg.
Ordinario para Madrid, y su Partido, subsistirá

con su Asesor, y Fiscal, viudo a la Dirección, con
jurisdicción delegada del Superint. Gral para las
primeras instancias; conservando a los Directores la
distinción sobre los otros Subdelegados de la Península
de que puedan pedirles y ver los estutos que formaren, y
debolverselos; pero sin que esta facultad se extienda sobre
los Subdelegados en las Indias, para evitar inconveni-
entes, y dilaciones en el curso de la Justicia. Y quando
los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado
de la Conte, y sean determinados en primera instancia,
los Jueces Directores Generales se abstendrán de votar
en el Recurso, ó suplica que se haga de sus sentencias. Y
para que de esta disposición resulten todos los buenos
efectos que apetezco, y se eviten las disputas que de
tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia
del conocimiento de las causas y negocios concernientes
al Ramo de Correos, y Postas, a su Renta, y Depend. tels
en man, y fierra, en España, y las Indias: declaro q.
su conocimiento toca, como ha tocado hasta aqui, en
primera instancia al Superintend. General pon si
ó pon sus Subdelegadas, inhibiendo, como tengo inhibi-
dos, a todos los Jueces, y Justicias de mis Reinos, y
Señorios: que las apelaciones devan ser solo a la Jun-
ta que establezco por este Decreto; y que todos los em-
pleados en la Renta de Correos, han de gozar del fuero
pasivo en todas sus causas, y negocios, de qualquiera
naturaleza que sean; exceptuando solam. tle en lo crimi-
nal las incidencias de tumulto, ó motin, toda comoción

o desorden popular, el desacato á los Magistrados, que-
brantamiento de Mandos de policia, y de las Ordenanzas
Municipales de los Pueblos que les comprehienden, y las
causas de contravuelto, y fraudes cometidas contra otras
Rentas; y en lo civil los pleitos de cuentas, particiones,
conursos de acreedores, y sucesos posesorios de bienes
pertenecientes á Vínculos, Aniversarios, Patronatos
de Legos, y otras disposiciones de trato perpetuo, y suc-
cesivo; derogando expresamente cualesquiera Ordenanzas,
y instrucciones, Cédulas, y Decretos que coharten, y limi-
ten el fuero pasivo á los Dependientes de la Renta, que sean
demandados con acción Real, o mixta; pues a excepción
de las limitaciones expresadas han de ser sujetos de
toda otra jurisdicción, deviendo cualesquiera otros
Jueces, que en causas exceptuadas del fuero de Correos
conocieren contra individuos de él, pasar aviso á sus
Jefes inmediatos del delito por que proceden; y quando
no resultare justificado con el acto de la aprehension
ó en otra forma equivalente, entregarles sus personas
mientras se evacúe la justificación, y observando así
mismo, siempre que algún Juez necesite tomar de
claración á los Dependientes de Correos en causa q.
penda ante él, y sean citadas por testigos, la atención
de pasar recado al Jefe inmediato para q. éstos dé
orden asfín de que hagan la declaración que se les pida,
con cuyo previo aviso no se negará aquél á darlas: sin
que puedan entenderse derogadas las exenciones y
privilegios que les están concedidas hasta el pres.

o que en adelante se les concedieren, por ninguna orden,
ni providencia general, ni consideraseles comprendidos
en estas, aunque contengan las cláusulas mas am-
plias, sino fueren comunicadas a la Dirección General
de Correos por el Superintend.º General, Primer Secret.º
de Estado, y del Despacho, y à este por mi, o de mi orden
por la vía que corresponda. Tendréislo entendido, y dareis
por vuestra parte las órdenes correspondientes, para
su cumplimiento, por los Directores Generales, y demás
Dependientes de vuestra Jurisdicción; y pasareis copias
certificadas de este Decreto á mis Consejos de Castilla,
Guerra, Indias, y Hacienda, para que expedan las que
respectivamente les toque al mismo fin. — Señalado
de la Real mano en Palacio, a veinte de Diciembre de
mil setecientas setenta y seis. — El Marqués de
Grimaldi.

Es copia literal del R. Decreto expedido por S. M. en la fecha q. señala,
que se halla inserto en las R. Ordenanzas de la Renta de Correos, que existen
en esta Contaduría de mi cargo de que Certif. Adm.º Principal de
Lima, y Mayo 5. de 1795.

Gabriel García de la Plaza



